



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	190013333007 2018 00325 00
Demandante	DAMARIS ABONIA OBREGON
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Medio de Control	EJECUTIVO
Auto interlocutorio N°	1759

REF: Libra mandamiento de pago

1. Recuento procesal

La señora DAMARIS ABONIA OBREGON, por medio de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por causa del incumplimiento parcial de las sentencias N° 222 de diciembre de 2016, de este Despacho Judicial, y, la sentencia del 07 de diciembre de 2017, del Tribunal Administrativo del Cauca.

Observa el despacho que el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 19001333300720140040500, instaurado por la ejecutante, se encuentra en archivo de gestión, esto es, en el archivo del Despacho, por tanto se adjunta al expediente digital en medio electrónico para su estudio en el presente proceso.

Ahora, del expediente que se adjunta, se evidencia que la señora DAMARIS ABONIA OBREGON, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, con el objeto que se le reconozca y pague la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez y que una vez agotados todos los trámites procesales, el Despacho profirió la Sentencia N° 222 de 09 de diciembre de 2016, la que fue objeto de recurso de apelación por la entidad demandada y confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la Sentencia de 07 de diciembre de 2017.

Consideraciones

1.1. Competencia y Procedimiento.

El artículo 299 prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias -condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos

Expediente No.	190013333007 2018 00325 00
Demandante	DAMARIS ABONIA OBREGON
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Medio de Control	EJECUTIVO

derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

1.2. Título Ejecutivo.

Dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, que en los procesos ejecutivos las demandas deben ir acompañadas con el documento o documentos que conformen un título ejecutivo -simple o complejo y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

El numeral 1° del artículo 297 del CPACA consagra que

“1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 422 establece:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”

Sobre el título ejecutivo en materia de procesos ejecutivos cuando se persigue el cumplimiento de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de junio de 2016, Radicación interna 2015 00153 00, C.P. doctor William Hernández Gómez, dijo:

“Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias...”

De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona

Expediente No.	190013333007 2018 00325 00
Demandante	DAMARIS ABONIA OBREGON
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Medio de Control	EJECUTIVO

determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso...

Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del facto de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda... Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad...

El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia."

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de ejecución de sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta que la parte actora formule solicitud ejecutiva en tal sentido, por lo que corresponde el mismo juez librar el mandamiento de pago con base en las providencias obrantes en el proceso original.

Expediente No.	190013333007 2018 00325 00
Demandante	DAMARIS ABONIA OBREGON
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Medio de Control	EJECUTIVO

4. El Caso Concreto.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita y conforme al artículo 297 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el título que se pretende ejecutar, corresponde a sentencias judiciales ejecutoriadas de primera y segunda instancia, que dieron origen a la ejecución, las cuales constituyen título ejecutivo de carácter complejo, acompañadas de la Resolución N° RDP 033477 de 14 de agosto de 2018, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, pretendió dar cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia proferida por esta instancia y que fuera confirmada por el superior, documentos que en conjunto cumplen con las exigencias del artículo 244 inciso 4° y 245 inciso 1° del Código General del Proceso CGP, lo que es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste Despacho el 09 de diciembre de 2016.

Dice la demanda que la entidad demandada no ha dado total cumplimiento a la obligación, contenida en las sentencias Sentencia N° 222 de 09 de diciembre de 2016 y la Sentencia del 07 de diciembre de 2017 del Tribunal Administrativo del Cauca, teniendo en cuenta que adquirió el estatus pensional desde el 11 de abril de 2011, hasta la fecha que efectivamente se pague la totalidad de la obligación, en los términos del artículo 1912 de la ley 1437 de 2011, además de la siguiente fórmula de indexación:

$$R = RH \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Indica además que, por los intereses moratorios correspondientes a la tasa comercial y/o corrientes certificada por la Superfinanciera de Colombia, que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 21 de marzo de 2018, hasta la fecha que se haga efectivo la totalidad de la obligación

En lo referente al reclamo de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta lo establecido por el inciso 6 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que la petición de cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, debe presentarse ante las entidades condenadas, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de no hacerlo, cesará la causación de intereses moratorios y los mismos podrán reclamarse sólo desde el momento en que se presente la solicitud:

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

En el presente asunto, la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2017 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), por tanto, se tendría hasta el 17 de marzo de 2018 para presentar la reclamación para el cumplimiento de la sentencia, y dado que la referida solicitud de pago se presentó ante la entidad ejecutada el 15 de marzo de 2018, debe aplicarse la citada norma, para concluir que los intereses

Expediente No.	190013333007 2018 00325 00
Demandante	DAMARIS ABONIA OBREGON
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Medio de Control	EJECUTIVO

moratorios se causan desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia, 19 de diciembre de 2017.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora DAMARIS ABONIA OBREGON y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, – *sucesor procesal de la extinta - CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL* por las siguientes sumas:

1. Por las sumas pendientes de pago correspondientes a CAPITAL, que resulten del CUMPLIMIENTO de la Sentencia N° 222 de 09 de diciembre de 2016, confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la Sentencia de 07 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDA D PARCIAL de la Resolución No 63057 del 31 de diciembre de 2008 mediante la cual la extinta CAJANAL, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez: NULIDAD PARCIAL de la Resolución No PAP 026044 del 16 de noviembre de 2010 que modificó la Resolución No 63057; NULIDAD de la Resolución No RDP 026396 del 28 de agosto de 2014 que resuelve recurso de apelación contra la Resolución 016745, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por intermedio de su representante legal o quien lo represente a:

- *RELIQUIDAR la pensión vitalicia de vejez a favor de la señora DAMARIS ABONIA OBREGON identificada con cc No 34.525.914, en el equivalente al 75% del promedio mensual de los emolumentos devengados durante el último año de prestación del servicio, es decir desde el catorce (14) de septiembre de dos mil seis (2006) hasta el trece (13) de septiembre de dos mil siete (2007), incluyendo como factores salariales los reconocidos en la resolución No 63057 del 31 de diciembre de 2008 y los hoy reconocidos: (i) Auxilio de alimentación; (ii) Prima de servicios; (iii) Prima de navidad; y (iv) Prima de vacaciones, tomando una doceava (1/12) parte de las mismas.*
PAGAR la diferencia que resulte entre las sumas reliquidadas de la pensión vitalicia de vejez de la demandante y las sumas canceladas por el mismo concepto, aplicando los reajustes legales y las indexaciones conforme a lo establecido en la parte motiva.

PARAGRAFO: Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora DAMARIS ABONIA OBREGON en su calidad de ex empleada del Departamento del Cauca.

TERCERO: DECLARAR que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, quien fue llamado en garantía en el presente proceso, está obligado a cancelar los aportes a seguridad social en pensión en el porcentaje que por Ley le correspondía asumir en su calidad de ex empleador, respecto de los factores que se tendrán en cuenta para la liquidación de la pensión de la señora DAMARIS ABONIA OBREGON, por los motivos expuestos en esta providencia.

Expediente No.	190013333007 2018 00325 00
Demandante	DAMARIS ABONIA OBREGON
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Medio de Control	EJECUTIVO

CUARTO: DECLARASE probada la excepción de prescripción, por lo tanto las mesadas pensionales causadas antes del 11 de abril de 2011 se encuentran prescritas.

QUINTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 195 observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FIJENSE las agencias enderecho en la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones concedidas, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

SEPTIMO: Liquidense los gastos del proceso y devuélvase los remanentes a la apoderada de la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE las presente decisión por estrados.

NOVENO: Si la entidad condenada apela la sentencia, el Despacho citará a una audiencia de conciliación previa de conformidad con lo estipulado para el efecto por el inciso 4 del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

2. Por las sumas pendientes de pago correspondientes a INTERESES MORATORIOS, causados y no cancelados, desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia, 19 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. De las sumas adeudadas se descontará el pago realizado por la entidad conforme a la Resolución N° RDP 033477 de 14 de agosto de 2018, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, pretendió dar cumplimiento a la obligación contenida en sentencia proferida por esta instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – *sucesor procesal de la extinta* - CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término común de veinticinco (25) días establecido en la referida norma.

TERCERO: El pago lo debe hacer la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

Expediente No.	190013333007 2018 00325 00
Demandante	DAMARIS ABONIA OBREGON
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Medio de Control	EJECUTIVO

CUARTO: La entidad cuenta con un término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442, inciso 5º del Código General del Proceso.

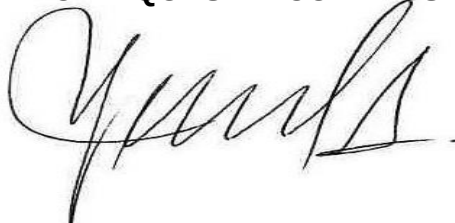
QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SEXTO: La condena en costas se hará conforme a lo probado en el proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Doctor ORLANDO BANGUERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.479.377 de Santander de Quilichao - Cauca y T.P. N° 77.964 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

